



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **007/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********representante legal de la sociedad denominada **ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES LAKE S.A. DE C.V.** parte actora en el juicio natural, en contra del proveído de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0105/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el proveído de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, *********representante legal de la sociedad denominada **ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES LAKE S.A. DE C.V.** parte actora en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El proveído sujeto a revisión es como sigue:

“

”

*Se recibió en la Oficialía de Partes Común de la Primera Instancia de este Tribunal el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, el escrito de *********promoviente en el presente juicio, por medio del cual se le tiene solicitando se le amplíe el plazo concedido para exhibir la copia certificada del*

instrumento notarial en el que conste la personalidad con la que se ostenta a juicio, argumentando que dicha documental se encuentra agregada a los autos del expediente administrativo **SEMAEDES/SENGA/DPA/DPA/055/2017**, del Índice de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, agregando que esta Sala Unitaria deberá requerir el instrumento notarial número treinta y siete mil setenta volumen **MMCCCLXV** duomicelimo bicentésimo sexagésimo cuarto, pasado ante la fe del Notario Público número sesenta y ocho en el Estado; para acreditar su dicho anexa el original del acuse de recepción de su escrito de 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, con sello de recepción de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, de 22 veintidós de noviembre del año en curso.

Visto lo manifestado por el **promovente** *****se le dice que no es razón suficiente para concederle una ampliación en el plazo para la presentación del documento con el que acredite su personalidad, lo anterior es así, por lo siguiente:

- a) La personalidad de las partes es analizado de oficio, toda vez que no es necesario que exhiba los originales del instrumento notarial en el que conste su personalidad, ya que puede exhibir copias certificadas del mismo; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 148, segundo párrafo y 150, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- b) Para que esta Sala Unitaria, pudiera requerir a la Secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, exhibiera el original o copias certificadas del instrumento notarial número treinta y siete mil setenta, volumen **MCCLXV** duomicelimo bicentesimo sexagésimo cuarto, pasado ante la fe del Notario Público número setenta y ocho en el Estado; el **promovente** debió haber hecho su solicitud por escrito ante la citada autoridad, y acompañar la solicitud debidamente sellada a su escrito de la demandada y no **después de su presentación**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior esta Sala Unitaria, determina **hacerle efectivo el apercibimiento** decretado por auto de 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al promovente en el presente juicio, en consecuencia **SE DESECHA** la demanda de nulidad interpuesta por *****, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

178, fracción I, 179 y 182 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Del escrito de demanda se advierte que el **promovente** no acompañó como anexos documentos originales o copias certificadas, por lo tanto, esta Sala Unitaria **no ordena** la devolución de los mismos.

Por último, una vez que cause estado el presente asunto, **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original del expediente al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, 58, 59 y 62 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de 6 seis de diciembre de 2018, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0105/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala en sus agravios que le afecta el proveído sujeto a revisión porque le imposibilita reclamar el derecho mediante un proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, con lo que se le deja en un estado de indefensión. Dice que la determinación alzada hace nugatoria la tutela judicial efectiva, afirma que todas las personas tienen derechos que son inseparables y



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

no pueden ser violentados por autoridad alguna, a menos que exista una base legal fundada y motivada conforme a derecho.

Para sostener estas afirmaciones transcribe el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Refiere que en términos de este precepto los Estados están en la obligación de garantizar a las personas el acceso al ejercicio de un recurso que sea efectivo de acuerdo a las reglas del debido proceso. Que los jueces están en la obligación de impartir justicia sin dilaciones ni entorpecimientos indebidos que frustren la debida protección judicial de los derechos humanos. Más adelante indica que conforme a lo preceptuado por el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Como sustento de esta afirmación invoca el criterio de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NOMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO"

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Para continuar sus alegaciones refiere que con la determinación alzada la primera instancia transgrede en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los transcribe)

Agrega que la primera instancia debe hacer una interpretación armónica de los artículos contenidos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que debe tomarse en cuenta que, si bien las personas morales están en la obligación de acreditar su representación a través de escrituras constitutiva o instrumentos idóneos, al comparecer ante la autoridad administrativa, deben acompañarse tales documentos y que atendiendo a los principios que rigen el procedimiento administrativo de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe e informalidad a favor del administrado, entonces, debe tomarse en cuenta que la personalidad con que el aquí disconforme se apersonó ante la sede administrativa ya le fue reconocida por dicha autoridad y con tal calidad fue sancionada su

representada, por lo que el juzgador primigenio debió tener por reconocida ya plenamente dicha personalidad y sin mayores formulismos y rigorismos excesivos admitir a trámite la demanda.

Abunda en este argumento indicando que en el auto que hoy se analiza el juzgador de primer grado deja de tomar en cuenta que desde su escrito inicial de demanda señaló que el documento con el que se demuestra su personalidad y por ende la representación de la persona moral ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES LAKE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra exhibido ante la autoridad demandada, por lo que repite, al omitir valorar que su personalidad ya fue reconocida por la autoridad en sede administrativa y que con tal carácter fue sancionado. Como sustento de esta afirmación invoca los criterios “PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE” y “AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Finaliza sus alegaciones indicando que los órganos impartidores de justicia están en la obligación de permitir el acceso a la jurisdicción sin mayores condiciones que las formalidades marcadas por la ley, que sean necesarias, razonables y proporcionales para lograr su trámite y en su caso su resolución, que esto implica que los órganos legislativos no obstaculicen el derecho

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al análisis de las constancias judiciales remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) El escrito de demanda, presentado en la oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho y en el que en el proemio se tiene el siguiente texto: “...*****, con el carácter de representante legal de la empresa “ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES LAKE” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número Treinta y siete mil sesenta, volumen

MMCLXV(DUOMILÉSIMO BICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO) pasado ante la fe del Notario Público número setenta y ocho, del Estado de Oaxaca, Licenciada *****(anexo 1), que se encuentra exhibido ante la autoridad responsable...” ; más adelante, en el mismo escrito de demanda en el capítulo intitulado **HECHOS**, en el inciso h), consta el siguiente texto: “...El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se tuvo a mi representado promoviendo recurso de revocación ante la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, en contra de la resolución administrativa 0043, de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, misma que se resolvió con fecha diez de agosto del presente año.

“PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en el considerando III de la presente resolución, esta Secretaría determina que los agravios formulados por el Ciudadano ******(sic)* Ángeles, en su carácter de representante legal de la Empresa Asfaltos y Construcciones Lake S.A. de C.V.”, resultan infundados e inoperantes, por lo que con fundamento en los artículos 168 y 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, se CONFIRMA la resolución Administrativa número 043, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho...”;

y,

- b) Resolución de 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictada por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca dentro del expediente SEMAEDESO/SNEGA/DPA/DPA/055/2017 de su índice, en la que a punto resolutive QUINTO se lee el siguiente texto: “...Con fundamento en los artículos 40 párrafo segundo y 46 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, de forma personal al Ciudadano ******(sic)*, en su carácter de Representante Legal de la empresa “Asfaltos y Construcciones Lake” S.A de C.V.” ...”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Conforme a estas actuaciones, es posible decir que el carácter del hoy disconforme como representante legal de la Persona Moral denominada “Asfaltos y Construcciones Lake” S.A de C.V.”, fue reconocida de esa manera ante la sede administrativa, además, que en su libelo de demanda indicó desde el inicio que el original del instrumento notarial a que refiere como el documento en el que consta la personalidad con la que comparece a juicio, se encuentra en los

archivos de la autoridad demandada, no obstante, anexó a la demanda las copias simples del mismo.

Igualmente, de autos se obtiene que la sala de origen por auto de 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho en efecto, requirió al aquí recurrente para que demostrara su personalidad y por ende la representación que dice ostentar, con el original o copias certificadas del instrumento notarial a que alude en su demanda, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se desearía su demanda.

Después, se tiene el escrito de *****con el que repite la imposibilidad de traer el original del instrumento reiterando que el mismo está en los autos del expediente administrativo en la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca y anexando el acuse del que se deduce que, solicitó a la citada dependencia le obsequiara las copias certificadas del citado documento y, solicitando a la primera instancia ampliación del plazo para exhibir la referida documental o bien, que requiriera a la sede administrativa para que por su conducto se obtuvieran las copias certificadas.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

Finalmente, la Sala de origen estimó, que imposible ampliar el plazo para la exhibición del instrumento notarial con el que *****demuestre que tiene el carácter de representante legal de la empresa “Asfaltos y Construcciones Lake” S.A de C.V.”, porque dice que no es necesario el original, sino que bastan copias certificadas y, también negó la posibilidad de requerir por su conducto a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca para que ésta exhibiera las documentales, dado que en el expediente administrativo de su índice está el original, porque en términos del artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para estar en condiciones de hacer el citado requerimiento, el hoy recurrente **debía** haber exhibido el acuse de petición fechado **antes** de la presentación de la demanda y no **después**. Por lo que, la sala primigenia concluyo que el disconforme incumplió la prevención realizada y se desechó su demanda.

Pues bien, el actuar de la Cuarta Sala de Primera Instancia es ilegal, porque constituye una impartición de justicia alejada del principio de tutela judicial efectiva, que requiere de los juzgadores, una interpretación de las normas procesales sin formalismos, ni tecnicismos excesivos que obstaculicen el acceso de los administrados a los procesos judiciales. Es verdad, que el principio de legalidad exige que el proceso judicial cumpla con las formalidades establecidas para su trámite, lo que requiere que las actuaciones de los juzgadores sean atendiendo las normas procesales que rigen el proceso, **empero** no al extremo de soslayar los elementos que constan en las propias actuaciones, ni dejando de lado los argumentos de los administrados que permitan seguir el trámite deduciendo los elementos necesarios para el mismo, como en el caso acontece. De tal manera, que una interpretación demasiado rigorista de las normas procesales formales, puede llegar a obstaculizar el acceso a la jurisdicción, principio que debe ser privilegiado, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, conforme a los cuales, la perspectiva de interpretación y aplicación de las normas debe observar el mayor beneficio que posibilite a las personas el ejercicio de sus derechos, en el caso, procesales de acción. Por tanto, deben procurarse, en el caso de ser posible, la suplencia de la deficiencia de la queja cuando los elementos aportados hagan posible esta situación y constituyan una invención o alejamiento de lo que se puede probar; ya que la implementación de los mecanismos legales por parte de los juzgadores, como lo es la figura de la suplencia de la queja, coadyuva en una doble vertiente a la efectividad del acceso a la jurisdicción. Ya que el juzgador cumple con su obligación de garantizar el acceso a la tutela judicial y se posibilita al administrado el ejercicio de su derecho constitucional.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

En el caso, es ilustrativa la tesis II.10.22 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual está publicada en la página 2675 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 33 de agosto de 2016 en el Tomo IV, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.
PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O
DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN
REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE***



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES. La prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento del artículo 108 del propio ordenamiento, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos. Ello se debe a que la ley de la materia tiene una serie de reglas formales a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia. Así, desde la perspectiva de la constitucionalidad no son admisibles obstáculos producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que en todo caso deben ser adecuados a los derechos humanos, para cumplir con el principio pro actione, pues los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto a que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso. En consecuencia, el Juez de Distrito, previo a tener por no presentada una demanda de amparo o desecharla por no haberse cumplido con un requerimiento para su aclaración, debe procurar subsanar o reparar el defecto por medio del desahogo de las prevenciones, siempre que el quejoso no sea contumaz o negligente y no se dañe la regularidad del proceso constitucional o a otras partes, pues los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse de modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el mencionado artículo 114, no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque la finalidad del requisito procesal es establecer el objeto del proceso constitucional, pero no constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un medio de defensa inaccesible.”

Se agrega que el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, previene que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho, pero que deberá suplirse la deficiencia de la queja si se trata del administrado, **luego**, tomando en consideración los elementos aportados por el hoy

recurrente, la interpretación y aplicación del artículo 191 de la Ley que rige el proceso contencioso administrativa con el rigorismo y tecnicismo que se desprende de la actuación alzada, desde luego que se traduce en una decisión que obstaculiza el acceso a la jurisdicción y desvirtúa la naturaleza propia del juicio de nulidad que tiene por objeto, dar a los administrados la posibilidad de controvertir las decisiones de la administración pública estatal o municipal que consideran ilegales.

En este orden de ideas, son fundados los agravios expuestos y por tanto, procede **REVOCAR** la determinación alzada para quedar como sigue:

*“..Téngase por recibido en la Oficialía de Partes Común de la Primera Instancia de este Tribunal el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, el escrito de *****, por medio del cual manifiesta que solicita una ampliación de plazo para la exhibición del instrumento notarial con el que demuestra el carácter de Representante Legal de la Persona Moral “Asfaltos y Construcciones Lake” S.A de C.V.” o bien que se requiera a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca para que por su conducto se remitan las copias certificadas del instrumento notarial número Treinta y siete mil sesenta, volumen MMCLXV(DUOMILÉSIMO BICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO) pasado ante la fe del Notario Público número setenta y ocho, del Estado de Oaxaca, Licenciada María Antonieta Chagoya Méndez, a fin de poder solventar el requerimiento formulado, **visto su contenido se Acuerda:** El acceso a la jurisdicción exige a los juzgadores que se permita a las personas el ejercicio de sus derechos procesales de una manera pronta, completa e imparcial; además el artículo 1º de la Constitución Federal exige a todas las autoridades una interpretación de las normas que contienen derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad favoreciendo siempre la protección más amplia. Tomando en cuenta estos parámetros constitucionales que rigen el sistema jurídico actual y considerando que el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca faculta a los impartidores de Justicia de este Tribunal a ejercer jurisdicción implementando la suplencia de la queja en favor del administrado, **virtud** que desde su ocursio de demanda *****anunció que el citado instrumento notarial*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

se encuentra en el expediente administrativo SEMAEDESO/SNEGA/DPA/DPA/055/2017 del índice de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca y ya que exhibe el acuse de recibo por medio del cual se desprende que el promovente solicitó a dicha entidad la devolución de dicha documental, en una flexibilización del artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a fin de no hacer nugatorio el acceso a la jurisdicción del accionante, con sustento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se **requiere** a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído remita las copias certificadas del instrumento notarial número Treinta y siete mil sesenta, volumen MMCLXV(DUOMILÉSIMO BICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO) pasado ante la fe del Notario Público número setenta y ocho, del Estado de Oaxaca, Licenciada María Antonieta Chagoya Méndez, agregado al expediente administrativo SEMAEDESO/SNEGA/DPA/DPA/055/2017 de su índice, **apercibida** que en caso de incumplimiento se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo.

SE hace la aclaración que una vez remitidas las constancias solicitadas a la referida dependencia, se procederá al análisis del cumplimiento de los requisitos necesarios para la presentación de la demanda contenidos en los artículos 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, previo al pronunciamiento sobre su admisión.”

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **REVOCAR** el proveído recurrido y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el proveído de 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO